

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00291-00
DEMANDANTE: FREDDY RUIZ GUERRERO Y OTROS
APODERADO: ROMEIRO ORTÍZ HERNANDEZ
romeiro.ortiz11@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
distiraempresariales@gmail.com
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsanle@emcali.net.co

De conformidad a la constancia secretarial que reposa en el plenario, de fecha 7 de febrero de 2023¹, la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, fue debidamente notificada de la demanda el día 9 de noviembre del año 2022, procediendo a presentar la réplica dentro del término otorgado, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante².

Por lo anterior, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad antes referida, y se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

A su vez, teniendo en cuenta que, dentro de las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que, atendiendo los argumentos de la misma, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos

¹ Expediente digital, pdf 20.

² Expediente digital, pdf 19.

dispuestos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a los apoderados de las entidades demandadas Ministerio de Salud y Protección Social y Caprecom En Liquidación, por estar los memoriales poder acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y ss del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: POSTERGAR hasta la sentencia, el estudio de la excepción denominada falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REANUDAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821, portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.712 del C.S.J, para que funja como apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.732, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.655 del C.S.J, para que funja como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ceb74e4166e194021df3911b44282eb2ab6fb1ed3815704135c53e1feece9a**

Documento generado en 25/05/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 384

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00063-00
ACCIONANTE: ANGELA YISEL CALDERON LOPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Obedecer lo resuelto en auto del 29 de junio del 2021, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 25 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341c3b592f66d9fd18868bc0fd4aca2f79f58742dda79d061e96e8cbc9be4a6e**

Documento generado en 24/05/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 385

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00043-00
ACCIONANTE: YENNI VANESSA LOAIZA ÑUNGO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Obedecer lo resuelto en auto del 29 de junio del 2021, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 25 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d0bddc77e303293654cb0952ac8524f3dcf34502870776174c0ebd13bdf9**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 386

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00063-00
ACCIONANTE: AURA JULIA BARONA DE PEREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Obedecer lo resuelto en auto del 29 de junio del 2021, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 25 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd784a75dbb03e034fcc51a6e5e9040fce2978e1bb6c384f8c8e1c0f38c0e3**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 389

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00075-00
ACCIONANTE: JUAN DANIEL GOMEZ RENDON
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUGA

Obedecer lo resuelto en auto del 29 de junio del 2021, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 25 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e1ac55f895ca57a3cf09cbcb63764d256de0e6d2e889079040fd4c4069b51**

Documento generado en 24/05/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 387

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00080-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA SOTO VALENCIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
BANCO POPULAR

Obedecer lo resuelto en auto del 19 de junio del 2021, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 25 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee428699463aac8a36c7e166457cb3886eb1fdcc9b78c62e825659679952e2a**

Documento generado en 24/05/2023 02:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 402

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2021-00089-00 |
| DEMANDANTE | GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ |
| APODERADA | GLORIA TATIANA LOZANO PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| APODERADO | NELSON FERNEY ALONSO ROMERO t_nalonso@fiduprevisora.com.co nelson840614@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, considera este estrado necesario decretar la práctica de una prueba de oficio, con el fin de esclarecer el salario o asignación básica del demandante para el año 2011, aspecto necesario para determinar la existencia de un saldo pendiente de ejecutar o declarar probada la excepción de pago de la obligación, propuesta por el demandado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable la solicitud de pruebas de oficio en el proceso ejecutivo?

Para resolverlo el anterior interrogante se acudirá al artículo 213 de la ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Código General del Proceso frente al trámite del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Si bien la justicia rogada es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador ha previsto, en aras de garantizar el derecho a

la administración de Justicia, establecido en el artículo 229 de la carta política, que consagra a su vez la prevalencia del derecho sustancial, la facultad del Juez Administrativo de decretar pruebas de oficio, tal como se observa en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”

Se resalta del artículo citado que la finalidad del decreto de dicha prueba consiste en el esclarecimiento de la verdad, así como de los puntos oscuros o difusos del litigio.

Asimismo, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone para el proceso ejecutivo, en caso que se presenten las excepciones establecidas en el inciso segundo del artículo 442 y su posterior traslado, la convocatoria a una audiencia que culmina con la sentencia que niega las pretensiones de la demanda u ordena seguir adelante con la ejecución.

Los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, disponen los pormenores de la audiencia referida, consagrando la posibilidad, conforme al numeral 10 del artículo 372, de decretar *pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*

Así las cosas, conforme a lo anteriormente planteado, el problema jurídico se resuelve de manera positiva, razón por la cual se procederá a decretar la práctica de la prueba de oficio.

IV. CASO CONCRETO.

La parte demandante afirma en el numeral sexto de los hechos, visible a folio 7 del archivo PDF “01CuadernoPrincipal” del expediente digital en Onedrive, que el salario base de liquidación de la sanción moratoria ocurrida en el año 2011, corresponde a la suma de \$1.517.019, mientras que de la contestación de la entidad demandada, se colige que se toma como base la suma de \$1.262.811, sin que se observe en el proceso de la referencia, ni en el medio de control que dio origen al proceso ejecutivo,

certificación alguna relativa a la asignación básica mensual del señor GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ en dicha anualidad, conforme al grado de escalafón y nivel salarial.

Teniendo en cuenta que existe la necesidad de esclarecer dicho hecho contenido en la demanda y a sabiendas que el demandante laboró para la época de los hechos como docente del sector público en el Municipio certificado en educación de Tuluá, se requerirá entonces a la entidad territorial para que aporte certificación frente a la asignación básica del docente para el año 2011 y en caso que en anualidad anterior se haya retirado, informe al despacho su último grado de escalafón y nivel salarial.

En vista que la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se realizará el día 7 de junio de 2023, se concederá un término de tres (3) días para que se aporte la información requerida por el despacho.

De antemano, se le hace la prevención al ente territorial que, el incumplimiento sin justa causa de lo ordenado en este Auto en el plazo concedido, dará lugar a las sanciones correspondientes (Artículo 44 del CGP), sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** al MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este despacho certificación de la asignación básica mensual percibida en el año 2011 por el docente GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que en caso que en anualidad anterior se haya retirado, certifique al despacho el último grado de escalafón y nivel salarial de dicho docente.
- 2. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8b675a78047c0e1d634c09d052907b21169756393116ea66988e939b80c25**

Documento generado en 25/05/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 383

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00103-00
ACCIONANTE: YESIKA ALEXANDRA FLOREZ SARRIA Y OTROS
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CALI Y DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C

Obedecer lo resuelto en auto del 17 de septiembre del 2021, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 26 de julio de 2022 por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deeb37ebef7ca5bbc521a5ce414701a29ea265218d38aa95cbe49e7c3f5e84e**

Documento generado en 24/05/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 388

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00119-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO ARIAS MONTENEGRO
ACCIONADO: NUEVA EPS

Obedecer lo resuelto en auto del 29 de julio del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 25 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235dc3edb14fe04522287b245466821d552ae6925a7e9e74c9af8709d293d3e**

Documento generado en 24/05/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 382

Expediente 76-111-33-33-003-2022-00166-00
Medio de control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
Accionante NESTOR RAUL CASTAÑEDA GÓMEZ
castanedanestor544@gmail.com
Accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE YOTOCO
contactenos@yotoco-valle.gov.co
alcaldia@yotoco-valle.gov.co
mwillamarin@mintransporte.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 040 de fecha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual dispuso,

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 055 del 02 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga. (...)”

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Expediente digital, pdf 16.

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef7dc10478e94302a2eaf45c1487bdacbfa189ce122df0f9d369795f08cb82**

Documento generado en 24/05/2023 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>